



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8080-2005-PHC/TC  
IQUITOS  
VÍCTOR BUSTAMANTE MENDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Placencia de Bustamante en representación de don Víctor Bustamante Mendoza contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 263, su fecha 2 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 20 de julio de 2005, doña Doris Placencia de Bustamante interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Víctor Bustamante Mendoza, contra el Instructor, Walter García Saavedra, el Jefe de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de Iquitos, Alfredo Chulle Purizaga, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas y el Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, solicitando que cese la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva del representado y se revoque el mandato de detención preventiva que existe en su contra. Alega que dicho mandato de detención se dictó sin que se verifique la coexistencia de los requisitos establecidos en el artículo 135º del Código de Procedimientos Penales; puesto que no se cuenta con pruebas suficientes que justifiquen la medida adoptada, contraviniendo el principio de presunción de inocencia; y que no se cumplen los presupuestos de los tipos penales por los cuales se le acusa; no obstante, se le ha abierto instrucción e incluso se ha dictado mandato de detención en su contra.

##### 2. Resolución de primer grado

Con fecha 25 de julio de 2005, el Primer Juzgado Penal de Maynas declara improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que de la declaración vertida por la representante del presunto agraviado, se advierte que el demandante apeló la resolución que dice afectarlo, pero su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud fue desestimada. Por tanto, habiendo recurrido esta decisión ante una instancia superior, en el proceso penal ordinario, no es procedente que acuda a la vía del proceso constitucional de hábeas corpus.

### **3. Resolución de segundo grado**

Con fecha 2 de setiembre de 2005, la Sala Especializada en lo Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que las autoridades demandadas han procedido conforme a ley, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones; y que el mandato de detención dictado en contra del recurrente ha sido debidamente fundamentado y emitido en el marco de un proceso regular.

## **III. FUNDAMENTOS**

### ***Precisión del petitorio de la demanda de hábeas corpus***

1. Se aprecia de lo que obra en autos que la demandante pretende que este Colegiado se pronuncie sobre la legitimidad del mandato de detención dictado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas en contra de don Víctor Bustamante Mendoza, por considerar que no concurren los presupuestos que establece el artículo 135° del Código Procesal Penal.

### ***Hábeas corpus contra resoluciones judiciales***

2. El segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal
3. Ahora bien, siendo que se cuestiona en el presente caso un mandato de detención que se deriva de una resolución judicial, un primer extremo que el Tribunal debe evaluar, previamente, para pronunciarse sobre el petitorio de la demanda es si la resolución que se cuestiona constituye una resolución judicial firme. Al respecto, se colige de autos que la resolución de apertura de instrucción fue apelado en el extremo del mandato de detención (fojas 186), el cual fue confirmado por la Sala Penal Superior de Loreto (fojas 181). Siendo ello así, no existe impedimento para que este Colegiado ingrese a valorar la cuestión de fondo.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Análisis del caso concreto**

4. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional advierte que el mandato de detención, contra don Víctor Bustamante Mendoza y otros procesados, se ha dictado en estricta observancia de lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal. En efecto, el juzgador no se ha limitado a remitirse a lo establecido en dicha disposición legal, sino que ha realizado un análisis motivado de los presupuestos que habilitan legítimamente al juez penal para el dictado del mandato de detención.
5. En cuanto a la suficiencia probatoria, se aprecia que ésta se cumple en la medida que de las investigaciones realizadas tanto a nivel policial como a nivel del Ministerio Público se derivan suficientes elementos probatorios que justifican el mandato de detención, según se puede ver de fojas 37 a 91. En cuanto a la prognosis del pena, el Juez, en observancia del ordenamiento jurídico, ha determinado que la pena probable a imponer al demandante superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad. En lo que concierne al peligro procesal, el Tribunal aprecia que el Juez ha considerado (fojas 33), objetivamente, la necesidad de asegurar la presencia tanto del demandante como de los demás procesados en el proceso penal, toda vez que algunos de ellos se encuentran en situación de no habidos o no tienen domicilio conocido; más aún, el Juez advierte la intención de los procesados de perturbar la actividad probatoria.
6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que no se vulnera el derecho a la libertad personal ni a la tutela procesal efectiva, por cuanto el citado mandato de detención se deriva de una resolución judicial fundada en Derecho y suficientemente motivada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**Lo que certifico:**

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.  
Publíquese y notifíquese.

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**